



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19 y el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia referida a la causa instruida con motivo de la compraventa del vehículo marca Citroën Berlingo, dominio E 6 que registraba un pedido de secuestro del juzgado provincial.

De las constancias agregadas al legajo, surge que el rodado habría sido vendido por Leandro M a Diego Sebastián A en la localidad de San Justo. Tiempo después, fue adquirido por Walter César B en el partido de La Matanza, quien lo habría permutado por otro de su propiedad, ocasión en la que A le habría entregado la cédula verde a nombre de Olga S , que habría recibido cuando compró el automóvil. Posteriormente, al intentar B realizar los trámites de la transferencia del vehículo, le habrían informado que registraba una denuncia de robo por una dependencia policial de la localidad de Glew (fs. 1/3 y 12).

El magistrado nacional de esta capital declinó su intervención a favor de la justicia provincial por la relación de alternatividad existente entre la sustracción y el encubrimiento de esa infracción (fs. 26/27).

El juez de garantías rechazó esa atribución y devolvió las actuaciones al considerar que B y A habrían sido compradores de buena fe del automóvil y por ese motivo, correspondía calificar los hechos como un delito de estafa y no como una infracción al artículo 277 del Código Penal (fs. 60). Con la insistencia del declinante y la elevación del incidente a V.E., quedó formalmente trabada la contienda (fs. 63/64).

En primer lugar, no debe perderse de vista que es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias particulares en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

En mi criterio, más allá de la escasa investigación llevada a cabo hasta el momento, se aprecian en el expediente elementos concordantes con el objeto de la denuncia, que a mi modo de ver permiten resolver el conflicto teniendo en cuenta las manifestaciones de B de acuerdo con la doctrina de Fallos: 323:867, entre otros.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Habida cuenta de que el presunto robo del vehículo y sus posteriores transacciones habrían tenido lugar en jurisdicción bonaerense (Fallos: 339: 1439), estimo que corresponde a la justicia local profundizar la pesquisa respecto de la presunta sustracción a partir de los hechos que habrían ocurrido en sede provincial (Competencias n° 1634, L.XXXVI *in re* "Viano, Norma Beatríz s/encubrimiento" y n° 2094, L.XXXVII *in re* "Saira, Roberto Juan s/ encubrimiento calificado, etc.", resueltas el 10 de abril y el 19 de marzo de 2002, respectivamente), sin perjuicio de lo que de ello resulte. A ello corresponde agregar que si el magistrado local considera que su investigación corresponde a otro juez de su misma provincia, a él habrá de remitírsela de conformidad con las normas de derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena al Tribunal (Fallos 290:639; 300:639; 307:99).

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.09.2020 13:17:29